

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-361/2012.

RECORRENTE: PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: DANIEL JUAN
GARCÍA HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ACUERDO EN EL QUE DECRETA LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA ADMISIÓN, TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES QUE SE RECIBAN O SE ENCUENTREN EN TRÁMITE, SEGÚN EL CASO, ANTE LOS TRESCIENTOS CONSEJOS DISTRITALES DEL PROPIO INSTITUTO, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL Y HASTA LA FECHA EN QUE CONCLUYAN LOS DIVERSOS

CÓMPUTOS DISTRITALES, de veintiuno de junio de dos mil doce.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Las constancias de autos y la demanda del partido promovente, permiten desprender al respecto lo siguiente:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintiuno de junio de dos mil doce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave CG456/2012, en el que decretó lo siguiente:

PRIMERO.- Se decreta la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los 300 Consejos Distritales de este Instituto, dentro de los cinco días previos a la Jornada Electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales.

Asimismo, se acuerda que se reciban las quejas que se presenten sin que proceda iniciar la tramitación respectiva, hasta que concluya el lapso señalado en el párrafo inmediato anterior.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales.

TERCERO.- Se instruye a los Presidentes de los Consejos Locales y Distritales para que instrumenten lo conducente a fin de que los integrantes de los Consejos Locales y Distritales tengan pleno conocimiento de este acuerdo.

CUARTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Instituto Federal Electoral.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

b) Primer recurso de apelación. El veintidós de junio siguiente, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición Movimiento Progresista, interpuso recurso de apelación a efecto de impugnar el propio acuerdo, mismo que se registró en la Sala Superior con el expediente SUP-RAP-336/2012.

c) Segundo Recurso de apelación. El veinticinco de junio, Luis Antonio González Roldán, representante del Partido Nueva Alianza, interpuso recurso de apelación para impugnar el citado acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG456/2012.

d) Resolución del primer recurso de apelación. El veintisiete de junio, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-336/2012, en los términos siguientes:

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo CG456/2012, de veintiuno de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Trámite y sustanciación del segundo recurso de apelación. El veintinueve de junio del dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, oficio SCG/6203/2012, del Secretario del Consejo General del

Instituto Federal Electoral, mediante el que remitió la demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes al recurso de apelación.

III. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente relativo a dicho medio de impugnación con el número SUP-RAP-361/2012 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido mediante oficio TEPJF-SGA-5042/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser un recurso de apelación promovido por un partido político, a fin de impugnar un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. El presente medio de impugnación deviene **improcedente**, porque durante su tramitación sobrevino una circunstancia que permite derivarlo así conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, procede desechar de plano la demanda, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la **improcedencia** de los juicios o recursos establecidos en dicho ordenamiento, cuando ésta sea notoria al derivar de las propias disposiciones de dicho cuerpo legal.

Ahora bien, el artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley adjetiva invocada, dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso respectivo, antes de que en éstos se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior se puede establecer, que entre las hipótesis de improcedencia derivadas de las disposiciones de la Ley adjetiva en cita, se ubica la derivada del hecho de que el acto impugnado por el actor hubiera sido previamente controvertido por diverso afectado en distinto medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que este órgano

jurisdiccional, derivado de la ilegalidad de la determinación relativa hubiera decidido revocarla.

En efecto, tal circunstancia actualiza la improcedencia del segundo medio de impugnación, dado que se evidencian los elementos requeridos por el texto de la norma aplicable para decretarlo de esa forma, a saber: **a)** Que el acto o resolución impugnado haya sido modificado o revocado, y **b)** Que la decisión atinente produzca como efecto jurídico dejarlo totalmente sin materia.

Los elementos señalados, de naturaleza instrumental y sustancial, se colman a cabalidad en el caso a estudio, toda vez que la revocación del acto impugnado en el presente recurso de apelación en diverso medio impugnativo, permite determinar que éste ha dejado de producir efectos y, por ende, que ha quedado sin materia, de lo que deriva la improcedencia de este asunto.

La Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, publicada a fojas trescientos cincuenta y tres, de la Compilación Oficial 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, "Jurisprudencia", de rubro y texto siguientes, sobre el tema ha establecido lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de

improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del

proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, en el caso, el partido Nueva Alianza interpone recurso de apelación en contra del acuerdo de veintiuno de junio de dos mil doce, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que se decreta la suspensión de los plazos legalmente establecidos para la admisión, tramitación y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores que se reciban o se encuentren en trámite, según el caso, ante los trescientos consejos distritales del citado Instituto, dentro de los cinco días previos a la jornada electoral y hasta la fecha en que concluyan los diversos cómputos distritales.

Es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en sesión pública de veintisiete de junio anterior, resolvió por unanimidad de votos, el diverso recurso de apelación SUP-RAP-336/2012, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el Acuerdo CG456/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que

corresponde precisamente al acto impugnado en el presente medio de impugnación y, que en la ejecutoria respectiva se revocó dicha determinación para dejarla sin efectos; de ahí que, la consecuencia de esta decisión, atento a las consideraciones que rigieron dicho fallo es que ésta deje de surtir efectos legales y materiales.

Las consideraciones expuestas permiten concluir, que derivado de la determinación señalada, el acto reclamado por el partido político actor en este asunto, dejó de producir efectos jurídicos, dado que la Sala Superior ya decidió lo conducente respecto a la legalidad del mismo, razón por la cual es inconcuso que el presente recurso ha quedado sin materia, circunstancia que actualiza la causa de improcedencia analizada, por lo que procede desechar de plano la demanda

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

UNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra el Acuerdo CG456/2012, del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al partido político recurrente, en el domicilio señalado en la demanda; por correo electrónico, con copia certificada de la presente resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO